



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002161-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01771-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALEXANDER CABRERA ASTUDILLO**
Entidad : **MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION -
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE JUNIN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01771-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de julio de 2022, interpuesto por **DIEGO ALEXANDER CABRERA ASTUDILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, copia simple de la Resolución N° 258-2022-MP-ODCI-JUNIN-SELVA CENTRAL-CIP (todos los actuados), resolución derivada del Expediente Judicial N° 0328-2019-13-1501-JR-PE-05.

Con fecha 13 de julio de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Resolución N° 002023-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de setiembre de 2022¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 20 de setiembre de 2022, señalando que a través de la Hoja de Envío N° 000074- 2022-MP-FN-ODCI-JUNIN, el Fiscal Superior Alberto Vicente Moreno Huaccho trasladó el Oficio N° 388-2022-MP-ODCI-JUNIN/SELVACENTRAL, en el cual señaló que conforme a la Resolución N° 373-2022-MP-FN-ODCI-JUNIN de fecha 28 de junio de 2022 se declaró improcedente la referida solicitud del recurrente, alegando la reserva de la investigación conforme al Artículo VI del Título Preliminar del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, haciendo referencia a su vez, a la excepción prevista por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de

¹ Resolución notificada a la entidad el 14 de setiembre de 2022.

Transparencia, respecto a la reserva de la información correspondiente al ejercicio de la potestad sancionadora.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

El numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la reserva de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Cabe anotar que el numeral 6 del artículo 17 de la mencionada ley, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República y el segundo párrafo del artículo 13 establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia estipula que los entes del sistema de justicia se encuentran obligados de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público, su labor fiscal, precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las disposiciones fiscales sistematizadas de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo.

Finalmente cabe señalar que el artículo 19 de la referida ley establece que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16

² En adelante, Ley de Transparencia.

y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de alguna de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia de discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Respecto al argumento de la denegatoria relacionado con el hecho de que el recurrente no tiene la calidad de parte en el proceso, cabe resaltar que la solicitud de acceso a la información pública en el presente caso se formuló al amparo de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, cuyo artículo 7 señala: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”

Siendo esto así, corresponde evaluar dicha solicitud dentro del marco del referido artículo 7, concordante con lo establecido en el antes citado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto no exige una condición determinada o posición procesal por parte de los solicitantes para requerir la entrega de documentación que poseen o producen las entidades del Estado.

En relación a lo señalado por la entidad sobre el carácter reservado de la información solicitada, el artículo 324 del Código Procesal Penal establece que *“La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos”*³, calificando dicha excepción en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una excepción establecida por una ley especial; a su vez, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, incorporada mediante el Artículo Único de la Ley N° 30934, prevé entre otras obligaciones de las entidades que forman parte del sistema de justicia, la publicación de los dictámenes fiscales.

Cabe señalar el artículo 122 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“1. El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos.

2. Las Disposiciones se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y, e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley.

3. Las Providencias se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación.

4. Los Requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal.

5. Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen (...).”

Según lo expuesto anteriormente, el marco jurídico vigente establece expresamente que la investigación fiscal tiene carácter reservado, de modo que las actuaciones correspondientes a las diligencias de declaración de imputados, agraviados, testigos, peritos o terceros, informes periciales, policiales u otros órganos técnicos, así como otras actuaciones de investigación, constituyen información confidencial conforme al supuesto de excepción a la publicidad de la información pública previsto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una reserva establecida por una ley especial, como ocurre con el artículo 324 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, resulta claro que una carpeta fiscal puede contener además de los dictámenes fiscales, diversa información y documentación de distinto origen y naturaleza, siendo perfectamente posible que parte de ella corresponda a información de absoluta naturaleza pública, como ocurre, por ejemplo, con las convocatorias a concursos y licitaciones públicas, currículos vitae de funcionarios públicos, resoluciones administrativas de designación de funcionarios públicos y todos aquellos documentos que han sido materia de publicación o difusión previa,

3

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.”

los cuales no pierden dicha característica por el hecho de ser incorporados en una carpeta fiscal.

En ese sentido, en la medida que la información solicitada por el recurrente está referida a una resolución cuyo contenido no ha sido mencionado o referido por la entidad, a efecto de conocer si se trata de un acto de investigación propiamente dicho bajo los alcances del artículo 324 del Código Procesal Penal, o un acto administrativo de trámite, se tiene que la entidad no ha acreditado el supuesto de excepción alegado respecto de este extremo, por lo que corresponde desvirtuar dicho alegato expuesto por la entidad.

Con relación al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, el referido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 17. Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”. (subrayado agregado)

Al respecto, es preciso señalar que la normativa antes citada establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, que es aquella que se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** - Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** - Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En ese sentido, la entidad no ha acreditado ante esta instancia que la resolución solicitada por el ciudadano corresponda a un acto administrativo dictado en el ejercicio de su potestad sancionadora, omitiendo identificar la existencia de algún expediente de control interno, su estado y la fecha de dicha resolución, a efecto de verificar que esta se encuentre en alguno de los supuestos de reserva previstos por la norma antes citada, más aún si corresponde a las entidades acreditar los supuestos de excepción alegados.

Finalmente, respecto a la aplicación del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, las únicas excepciones relacionadas con la entrega de la información solicitada por los ciudadanos se encuentran previstas por los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, precisando el numeral 6 del artículo 17, que constituye un supuesto de excepción aquellas materia reguladas por una ley especial, de modo que el reglamento aludido por la entidad no califica como un supuesto válido para denegar la entrega de la información solicitada por el recurrente.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación presentado por el recurrente y disponer que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, siempre que el aludido procedimiento sancionador hubiera concluido o hubiera transcurrido más de seis (6) meses de haberse iniciado, protegiendo en todo caso, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia que dispone en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento, en ese marco, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), señaló que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DIEGO ALEXANDER CABRERA ASTUDILLO** contra la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN**, disponiendo que la entidad entregue al recurrente la información solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución respecto al plazo de confidencialidad de las actuaciones realizadas en el ejercicio de su potestad sancionadora.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALEXANDER CABRERA ASTUDILLO** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

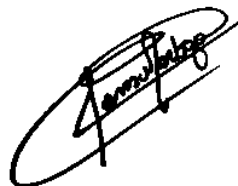
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal
